JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**JORGE MARIO CASTAÑEDA BENÍTEZ**
DEMANDADO	**BIMBO DE COLOMBIA S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RADICADO	**76001 41 05 002 2021 00228 01**
SEGUNDA INSTANCIA	**CONSULTA**
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 122 DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	**Terminación del contrato de trabajo con justa causa e indemnización moratoria art. 65 del CST.**
DECISIÓN	**MODIFICA**

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 122

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor **JORGE MARIO CASTAÑEDA BENÍTEZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, así como la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 CST.

1.2. HECHOS

Afirma el demandante que se encontraba vinculado laboralmente con la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A., desde el 15 de agosto de 2007 hasta el 24 de agosto de 2020, término dentro del cual, no tuvo llamados de atención, cumplió con sus funciones, así como con el horario de trabajo.

Añade que el 11 de agosto de 2020, al pasar por un extintor BC de 20 libras, se percató que colgaba un objeto, se trataba de una tarjeta o llavero TAC de la puerta del taller, la cual, estaba amarrada con nylon.

Señala que el 18 de agosto de 2020, acudió a diligencia de descargos dentro de la investigación que le inició la empleadora por supuestas infracciones, dado que, mediante video, evidenció que el trabajador había tomado las llaves y no las había entregado.

Como resultado de la investigación, su contrato fue terminado el 24 de agosto de 2020, argumentando como justa causa el presunto incumplimiento de la regla de oro de la compañía.

Con sustento en lo anterior, pide que se declare que su despido fue injusto y, en tal virtud, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 CST.

1.3. CONTESTACIÓN

En respuesta a la demanda BIMBO DE COLOMBIA S.A., acepta la existencia del contrato de trabajo, su fecha de terminación y afirma, en su defensa, que el vinculó finalizó con justa causa imputable al trabajador, en los términos del numeral 6 del artículo 62 del C.S.T., modificado por el artículo 7° del Dto. 2351 de 1965, en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 58 del mismo cuerpo normativo y los literales c), d) y e) del artículo 47, así como los numerales 1 y 5 del artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo, así como el Código de Ética.

Señala, conforme a los hechos, razones y causales, que los mismos fueron expuestos en la comunicación del 24 de agosto de 2020, en la cual se indicó, básicamente, que el trabajador había incumplido con la regla de oro de la empresa, dado que quedó demostrado que de manera deliberada sustrajo la tarjeta que se encontraba atada con una fibra de nylon y no había dado aviso de ello, lo cual constituye una falta grave de conformidad con lo pactado expresamente en el contrato de trabajo.

Por tal razón, se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las denominadas “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, pago y buena fe”.

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 301 del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, entre las partes existió un contrato de trabajo el cual inició bajo la modalidad de contrato laboral a término fijo, posteriormente, por acuerdo entre las partes, muto a término indefinido, cuya vigencia dató desde el 15 de agosto de 2007 al 24 de agosto de 2020, cuando se terminó por el empleador por justa causa.

Consideró que la comunicación por medio de la cual se notificó el despido, cumplió con las exigencias mínimas para la terminación del vínculo, dado que se le garantizó al trabajador el conocimiento del hecho justificante y el derecho de defensa.

Agregó que la conducta enrostrada al demandante, esto es, haber tomado la tarjeta o llavero TAC de la puerta del taller que tiene como finalidad el ingreso al almacén de mantenimiento, no haberla devuelto ni informado que la tenía y darle un uso personal, aunque no supiera de qué se trataba, es un hecho reprochable que se encuentra dentro de las causales del articulo 62 del CST y descrita en el numeral 6, así como en el reglamento interno de trabajo articulo 47 literales c, d, y numeral 1, 4 y 5 del articulo 51, literal d del artículo 56 del mismo reglamento, calificándola como grave cualquier violación de las obligaciones o prohibiciones.

Así entonces, al advertir que en el contrato de trabajo clausula 1 y 7, y en el código de ética, establece como obligación del trabajador acatar las ordenes e instrucciones del empleador, concluyó que la conducta asumida por el trabajador constituía una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y, por tanto, la demandada actuó conforme a la regulación legal.

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 0164 del 28 de enero de 2022, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2- ED).

Durante la oportunidad concedida, el extremo pasivo solicitó confirmar la sentencia de primer grado, tras considerar que la actuación desplegada por el demandante tiene una connotación grave, como quiera que dicha actuación generó consecuencias en las instalaciones de la demandada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar: **1.** La modalidad del contrato de trabajo suscrito entre las partes. **2.** Verificar si el despido del demandante obedeció a una justa causa. **3.** De igual forma, se estudiará si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 CST.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que entre el demandante JORGE MARIO CASTAÑEDA BENÍTEZ y la compañía BIMBO DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de trabajo desde el 15 de agosto de 2007 al 24 de agosto de 2020.

2. Que la labor desempeñada por el trabajador fue la de Operario de Producción.

3. Que, mediante escrito del 14 de agosto de 2020, el actor fue citado a diligencia de descargos, la cual se llevó a cabo el 18 de agosto de esa anualidad.

4. Que, mediante misiva del 24 de agosto de 2020, la empresa demandada decidió dar por el terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, aduciendo una justa causa.

MODALIDAD DEL VINCULO LABORAL

Las partes no controvierten que entre ellas existió una relación laboral entre el 15 de agosto de 2007 al 24 de agosto de 2020, circunstancia aceptada desde la contestación de la demanda, y de la cual obra abundante prueba en el expediente, resaltándose ejemplar del contrato suscrito entre los contendientes, la carta de terminación y la certificación, aportados en el archivo 13 cdo. 1 del ED

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante alega que la naturaleza del contrato en comento, en principio fue a término fijo hasta el 15 de agosto de 2010, para posteriormente, convertirse en un contrato a término indefinido. En contraposición a ello, la demandada expuso que, una vez culminadas las prórrogas de la vinculación inicial, por acuerdo de las partes se cambió la modalidad contractual a uno de término indefinido.

Para dilucidar la discusión en comento, es preciso dejar claro que conforme la copia del contrato de trabajo, en efecto, se observa que desde un inicio las partes pactaron que la vinculación del demandante tenía un plazo determinado en el tiempo, presupuestando que, una vez iniciado el 15 de agosto de 2007, iría hasta el 15 de diciembre de 2007.

Debe resaltare que, llegada la fecha de vencimiento del contrato, la prestación del servicio continuó, y conforme a lo señalado por las partes, decidieron de común acuerdo mutar el vínculo que los unía, de un contrato de trabajo a término fijo a uno de término indefinido.

Por consiguiente, le asiste razón a la juzgadora de primer grado declarar que entre los contendientes existió un único contrato de trabajo, desarrollado en principio, en la modalidad a término fijo el cual mutó a término indefinido.

DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL CON JUSTA CAUSA

Como es bien sabido, la terminación del contrato laboral de manera unilateral y por justa causa se encuentra reglamentada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual impone a la parte que le ponga fin a la relación laboral dos limitaciones, una de carácter sustancial y otra procedimental.

La primera, tiene que ver con las causas o razones para dar por terminado el contrato, las cuales se encuentran expresamente determinadas para cada una de las partes, existiendo para el caso del empleador 15 causales enumeradas en el literal a) y para el trabajador las 8 del literal b). Por el contrario, la segunda limitación se refiere a la forma de dar por terminado el contrato, la cual se encuentra reglada en el parágrafo del mismo artículo e impone a la parte que decida terminar la relación laboral que le manifieste a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación.

Por otra parte, cuando se alega la terminación sin justa causa por parte del empleador, ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al trabajador sólo le corresponde demostrar el despido, para que la carga de la prueba recaiga sobre el empleador demandado, en el sentido de que este último deba desplegar toda su actividad probatoria, con el único fin de acreditar que el despido se produjo atendiendo unas justas causas. En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido,

también ha indicado dicha Corporación, que además de motivarlo en causal reconocida por la ley, debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.

Por último, la norma también exige que el hecho que se invoque como motivo de terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito respecto al conocimiento que de él tenga el patrono o el trabajador, según sea el caso.

En el presente asunto, el actor, para cumplir con la carga probatoria relativa al hecho del despido, aporta misiva de fecha 24 de agosto de 2020, suscrita por el Coordinador de Producción de la accionada, en la que se expresó:

> *"… BIMBO DE COLOMBIA S.A. le informa la decisión de terminar su contrato de trabajo, de forma unilateral y CON JUSTA CAUSA a partir del 24 de agosto de 2020, teniendo en cuenta su grave incumplimiento a la regla de oro de la empresa, dado que quedó demostrado que usted de manera deliberada omitió la instrucción dada por la empresa que todo elemento de la compañía tiene dueño y no aviso que había tomado la tarjeta que se encontraba amarrada con fibra de nailon en la puerta del taller.*
>
> *(…) usted reconoce que tomo la tarjeta para su uso personal, esto sin antes averiguar si pertenecía a alguien, lo cual demuestra un actuar falto de diligencia y contra la regla de oro de la empresa que todo elemente (sic) de la compañía tiene dueño.*
>
> *Esta situación, demuestra un total desinterés de su parte para el cumplimiento de las instrucciones y obligaciones laborales, porque como usted lo acepta en la diligencia de descargos conocía de la obligatoriedad del cumplimiento del Código de Ética, el cual establece la custodia y preservación de los activos de Grupo Bimbo es responsabilidad de todos y cada uno de los que integramos la empresa y el uso de los activos se destinará al objeto del negocio (…).*
>
> *La conducta descrita anteriormente representa un grave incumplimiento a sus obligaciones (…), así como una afectación a los bienes de la empresa (…) decisión que se soporta (…) en el numeral 6 del articulo 62 del CST, este último en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 58 del mismo cuerpo normativo y los literales c), d) y e) del artículo 47, así como los numerales 1 y 5 del artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo, así como el Código de Ética*".

La normatividad invocada por la sociedad demandada para finiquitar el vínculo, dispone:

> *ARTICULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*
>
> *(…)*

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos."

De otro lado, el **artículo 58** ibidem, establece:

"*OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR. Son obligaciones especiales del trabajador:*

1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

(…)

5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios".

Por su parte, el **artículo 47** del Reglamento Interno de Trabajo prevé:

"*Los trabajadores tienen como deberes los siguientes:*

(…)

c) Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de las labores.

d) Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la empresa.

e) Ejecutar los trabajos que le ejecuten con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible."

A su turno, el **artículo 51** del mismo compendio normativo establece:

"Son obligaciones especiales del trabajador:

1. realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las ordenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

(…)

5. Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios".

Según la accionada, la falta cometida por el actor, encuadra en estos

preceptos y, por ello, se hace necesario evaluar, sí efectivamente la conducta desarrollada por el demandante, descrita en la carta de despido, obedece a una justa causa para la terminación del vínculo por parte de su empleador, tal y como lo concluyo la Juez en primera instancia.

Lo primero que se desprende de las pruebas allegadas al proceso, es que el promotor de la acción, durante el interrogatorio de parte acepta que el día 11 de agosto de 2020, mientras transitaba por el área de mantenimiento, observó colgada de un extintor una tarjeta TAC o llave de acceso que pendía de un nailon. Recuerda que la desató y al no saber de qué se trataba, la tomó, se la llevó al bolsillo y pensó en darle un uso personal, como es disponerla como llavero. Sostuvo que dicho objeto nunca salió de la empresa pues la mantuvo en el locker.

De igual forma, a petición de la parte demandada, se recepcionaron los testimonios de los señores WILLIAM ALEXI CORREDOR URIBE, NOHORA STELLA RIVERA RODRÍGUEZ y JHON GERLEY ARBOLEDA GAVIRIA, quienes coincidieron en manifestar que los autorizados para portar y usar las llaves de acceso son los mecánicos del área de mantenimiento, por dicho espacio restringido.

Por su parte, el señor WILLIAM ALEXI CORREDOR URIBE, en su condición de Coordinador del Área de Seguridad, refirió que el 11 de agosto de 2020, recibió solicitud de revisión de cámaras por parte del Coordinador de Mantenimiento ya que la llave de acceso o TAC se había perdido, que en su momento el personal dejó de realizar sus funciones para buscarla, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho esfuerzo fue insatisfactorio decidieron buscar a través de las cámaras, que revisadas se observó al demandante desamarrar la llave, la retira y se la lleva en el bolsillo dejando al personal de mantenimiento sin acceso.

Continuó diciendo que realizó el informe y lo remitió al área respectiva, refirió que el día de la diligencia de descargos estuvo presente ya que fue quien enseñó la evidencia, que de hecho el actor no quería que la reprodujeran, pues, según él, sabía lo que pasaba y le daba pena. Considera que una de las faltas cometidas por el demandante fue la de tomar un activo de la empresa pues afecta el reglamento interno de la compañía y el código de ética. Refirió que la llave no estaba abandonada, pues estaba colgada de un soporte para evitar que se cayera. Finalmente, sostuvo que la mencionada área de mantenimiento no era un lugar de tránsito para el demandante.

La señora NOHORA STELLA RIVERA RODRÍGUEZ, Coordinadora del Área de Personas Occidente Cali, manifestó que se hizo solicitud de proceso disciplinario con ocasión a la perdida de una llave que permite el ingreso de las puertas. Que, a través de videos, se evidenció que el trabajador la había tomado y no había informado. Que ella adelantó la diligencia de descargos en representación de la empresa, sin embargo, no estuvo al momento de la decisión del despido. Sostuvo que el colaborador no debía estar por esa área, agregó que los objetos que se encuentran dentro de la empresa pertenecen a la misma, por lo que cuando se encuentran en un lugar, es porque se encuentran asignados a un trabajador.

Señaló que las personas del Área de Mantenimiento, mientras se implementaba un sistema de seguridad que permitiera que cada mecánico

contara con una llave de acceso, dispusieron de un lugar para saber donde quedaba el chif, que no recuerda ningún extintor, por último, señaló que el área afectada tuvo que suspender las labores para iniciar la búsqueda de la llave y que el reglamento interno de trabajo se encuentra ubicado en la entrada de la empresa.

El señor JHON GERLEY ARBOLEDA GAVIRIA, Supervisor del Área de Producción, jefe inmediato del demandante, explicó que, al enterarse de la desaparición del TAC, iniciaron de inmediato su búsqueda, que no recuerda si el actor se enteró de dicha labor, sin embargo, sostiene que la orden en ese momento fue buscarla.

Ahora bien, al efectuar el análisis de rigor de dichas declaraciones brindan certeza en cuanto a que el actor sustrajo una llave de acceso o TAC que se había dispuesto para uso exclusivo de los mecánicos del área de mantenimiento, que dicha actuación en su momento, generó un perjuicio para la compañía, pues los trabajadores se vieron en la obligación de suspender labores para iniciar la búsqueda sin obtener un resultado positivo en la medida que se vieron en la obligación de acudir a las cámaras de seguridad. En contraste con ello, se advierte infracción al Reglamento Interno de Trabajo y al Código de Ética dispuestos por la empresa demandada, como quiera que dichos preceptos son enfáticos en señalar, que ningún trabajador debe tomar activo de la empresa para su uso personal, constituyéndose en una falta grave al atentar contra la llamada Regla de Oro que establece como principios el afecto, la justicia, confianza y respeto.

De acuerdo a lo anterior, no se puede afirmar que la carta de despido adolece de motivación, por el contrario, son varias las líneas dedicadas al resumen de los hechos que forjan la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo. Además, también es claro que la carta de despido está precedida de una diligencia de descargos donde se le informó al trabajador las razones para la apertura de la investigación disciplinaria, y donde se brindaron las garantías de defensa para que este aclarara los hechos objeto de investigación.

Luego entonces, se puede concluir sin dubitaciones que no existe ninguna ilegalidad en la forma en que se presentó la extinción del contrato de trabajo, pues se advierten cumplidos los formalismos mínimos para que sea efectivo el despido con justa causa para el empleador; donde solo basta expresar la causa del despido, según las voces del artículo 62 del C.S.T.

Ahora bien, cabe señalar que si bien, por cuenta de la parte demandante, se recibió la declaración de la señora JENIFER GARCÍA QUINTERO, quien relató ser esposa del actor, revisada dicha versión, considera el Despacho que la misma no brinda mayor elemento de juicio que permita concluir que el despido injusto, puesto que el conocimiento de los aspectos relatados fueron obtenidos por las referencias que le hizo el propio demandante, situación que la convierte en un testigo indirecto, en consideración a que los hechos sobre los cuales versa su declaración no son fruto de la percepción propia y directa de los mismos.

Conforme los argumentos expuestos, se encuentra procedente avalar la decisión de la Juez de primera instancia.

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA – ARTICULO 65 DEL CST

En lo atinente a esta indemnización, ha de decirse que el artículo 65 del CST, dispone que la misma se causa cuando a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas; cuya aplicación no es automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad.

Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

De igual modo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación del haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción.

En el presente asunto, revisada la prueba documental contenida en el archivo 13 de expediente digital, se encuentra acreditado que, a la terminación del contrato de trabajo, esto es, el 24 de agosto de 2020, el demandante suscribió el certificado de aportes al sistema de protección social, posteriormente, con fecha del 28 de agosto de esa anualidad, se observa el comprobante de liquidación del contrato de trabajo, igualmente firmado por el actor.

Seguidamente, fue aportada una consignación realizada el 07 de septiembre de 2020, a favor del demandante por valor de $586.898; en ese orden de ideas, resulta necesario precisar que, en asunto bajo estudio, el Despacho no encuentra justificado las razones por las cuales la sociedad empleadora, tardó trece (13) días en pagar al trabajador la liquidación respectiva, ello por cuanto con la normativa atrás descrita y su interpretación jurisprudencial, este pago deberá efectuarse al término del vínculo laboral, que para este caso ocurrió el 24 de agosto 2020.

En ese sentido, se modificará la decisión consultada condenando a BIMBO DE COLOMBIA S.A. a pagar la indemnización estudiada, para lo cual deberá cancelar la suma de $380.380=, correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de agosto y el 07 de septiembre de 2020.

Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia No. 301 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a BIMBO DE COLOMBIA S.A. a pagar al señor JORGE MARIO CASTAÑEDA BENÍTEZ la

indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el 24 de agosto y el 07 de septiembre de 2020, la cual asciende a **$380.380**=.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5901101e4aea9b8e1395d29801141e1c4bef06ee6d865705f4f2ed613055b1ed**
Documento generado en 13/09/2022 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LUIS ALFONSO PEÑUELA MARÍN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-011-**2016-00441**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obra el depósito judicial **469030002797129 por valor de $347.327,oo**, consignado por **Colpensiones,** respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante, se ordenará su pago a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial **Linda Katherine Vásquez Vásquez,** quien tiene la facultad de recibir conforme a la sustitución de poder incorporada al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002797129 por valor de $347.327,oo**, a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, **Linda Katherine Vásquez Vásquez,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 163.491 del C.S. de la J.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo

establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43d1ebf94df3011bf4b9d87bc372581813056dc6ec5307d994f7ac929962743**
Documento generado en 13/09/2022 08:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARINO ROMERO AYALA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-011-**2018-00007**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obra el depósito judicial **469030002812950 por valor de $6'703.179,oo**,, consignado por **Colpensiones,** respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante, se ordenará su pago a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial **Álvaro José Escobar Lozada,** quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002812950 por valor de $6'703.179,oo**, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, **Álvaro José Escobar Lozada,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la J.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo

establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7e57985671cedfc03eef3852c704617c7160ef663c3d935f81846f8cf8779d**
Documento generado en 13/09/2022 08:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LUIS ANGEL BALANTA HIINESTROZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011-**2018-00032**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, a efectos de resolver la petición se verificó el portal del Banco Agrario, encontrando que no existe depósito judicial pendiente de pago a favor del señor Luis Ángel Balanta Hinestroza identificado con cédula de ciudadanía No. 798.993, pues los que obran ya fueron pagados al beneficiario y se relacionan a continuación:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 798993 **Nombre** LUIS ANGEL BALANTA H LUIS ANGEL BALANTA H

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002727635	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2021	18/03/2022	$ 1.908.526,00
469030002757114	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	16/03/2022	04/08/2022	$ 908.526,00

Total Valor $ 2.817.052,00

Aunado a ello, el título judicial No. **355307662** relacionado por el memorialista, no corresponde al consecutivo de depósitos que maneja este Juzgado, que inicia con el serial 46903.

En virtud de lo anterior, no se accederá a lo pretendido. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a ordenar la entrega del depósito judicial relacionado en el escrito que antecede, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c55c74199bb954adacca5485df446fb35c9ec39b9054c3745bcb5d4da24983f**
Documento generado en 13/09/2022 08:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JOSÉ HERNANDO REINA NARVAEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-011-**2018-00040**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obra el depósito judicial **469030002813020 por valor de $2´000.000,oo**, consignado por **Colpensiones,** respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante, se ordenará su pago a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial **Álvaro José Escobar Lozada,** quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002813020 por valor de $2´000.000,oo**,, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, **Álvaro José Escobar Lozada,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la J.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo

establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe83c99381886a5dc8bffa33c71f1ca9048c60c84d17977ff099312870b156**
Documento generado en 13/09/2022 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**LILIANA POTES VARGAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2019-00552-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 230 del 15 de julio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *MODIFICAR la sentencia apelada y consultada del 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora LILIANA POTES VARGAS a partir del 6 de junio de 2015, en cuantía de $2.163.427,49, en razón de 14 mesadas al año.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora LILIANA POTES por concepto de retroactivo pensional generado entre el 6 de junio de 2015 y liquidado al 31 de mayo de 2022, la suma de $249.439.710,71.A partir del 1 de junio de 2022, le corresponde percibir la suma de $2.922.513,07, junto con los aumentos anuales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.* ***TERCERO****: MODIFICAR el numeral cuarto en el sentido de que la indexación sobre las mesadas adeudadas se debe aplicar mes a mes hasta la fecha del pago. Se revocan los intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.* ***CUARTO:*** *CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.* ***QUINTO:*** *COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de $1.500.000, a favor de la parte demandante, LILIANA POTES VARGAS.* ***SEXTO:*** *En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte actora	$7.500.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora	$1.500.000
Total, Agencias en Derecho	**$9.000.000**

SON: **NUEVE MILLON DE PESOS MCTE ($9.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**LILIANA POTES VARGAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2019-00552-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 230 del 15 de julio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *MODIFICAR la sentencia apelada y consultada del 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora LILIANA POTES VARGAS a partir del 6 de junio de 2015, en cuantía de $2.163.427,49, en razón de 14 mesadas al año.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora LILIANA POTES por concepto de retroactivo pensional generado entre el 6 de junio de 2015 y liquidado al 31 de mayo de 2022, la suma de $249.439.710,71.A partir del 1 de junio de 2022, le corresponde percibir la suma de $2.922.513,07, junto con los aumentos anuales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.* ***TERCERO****: MODIFICAR el numeral cuarto en el sentido de que la indexación sobre las mesadas adeudadas se debe aplicar mes a mes hasta la fecha del pago. Se revocan los intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.* ***CUARTO:*** *CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.* ***QUINTO:*** *COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de $1.500.000, a favor de la parte demandante, LILIANA POTES VARGAS.* ***SEXTO:*** *En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 230 del 15 de julio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c157e99c7fbb16053b8d16140a1c3494b8f553e7f97fc0cdbca43e465d58a4**
Documento generado en 13/09/2022 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MAGDALIDA MURGUEITIO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00116-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 154 del 18 de mayo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFÍRMASE la Sentencia 164 del 1º de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A. y la COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, y en favor de la demandante MAGDALIDA MURGUEITIO; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000) m/cte., a sufragarse por cada una ellas.* ***TERCERO:*** *Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **PORVENIR SA Y COLFONDOS SA** y a favor de la parte actora	$3.000.000 $3.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$9.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

SON: **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MAGDALIDA MURGUEITIO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00116-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 154 del 18 de mayo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

*"**PRIMERO:** CONFÍRMASE la Sentencia 164 del 1º de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A. y la COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, y en favor de la demandante MAGDALIDA MURGUEITIO; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000) m/cte., a sufragarse por cada una ellas. **TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 154 del 18 de mayo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80acdf851e4563eaa8d4f2e2ee6b5209ba5714c3843b4d653ea535c3b694ae81**
Documento generado en 13/09/2022 08:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**YANINA ISOLINA SAYUST**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00222-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 446 del 16 de diciembre del 2021 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR de la sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, debidamente indexados.* ***SEGUNDO:*** *COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$3.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**YANINA ISOLINA SAYUST**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00222-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 446 del 16 de diciembre del 2021 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR de la sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, debidamente indexados.* ***SEGUNDO:*** *COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 446 del 16 de diciembre del 2021 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71dca4041e50e849656d374f304627aa2b4f868eabd7d910b31e077c118d6c**
Documento generado en 13/09/2022 08:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MARIA DEL PILAR URIBE GONZALEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PROTECCION SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00244-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 107 del 29 de abril del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

*"**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 196 del 5 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PROTECCION S.A. a devolver a COLPENSIONES, con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexados, los gastos de administración. CONFIRMANDO en lo demás el numeral. **SEGUNDO:** ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 196 del 5 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de Imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. CONFIRMANDO en lo demás el numeral. **TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 196 del 5 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. **CUARTO:** COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIONS.A., en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de $1.000.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **QUINTO:** NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16"*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA** a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **PROTECCION SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$3.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MARIA DEL PILAR URIBE GONZALEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PROTECCION SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00244-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 107 del 29 de abril del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

*"**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 196 del 5 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PROTECCION S.A. a devolver a COLPENSIONES, con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexados, los gastos de administración. CONFIRMANDO en lo demás el numeral. **SEGUNDO:** ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 196 del 5 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de Imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. CONFIRMANDO en lo demás el numeral. **TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 196 del 5 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. **CUARTO:** COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIONS.A., en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de $1.000.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **QUINTO:** NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16"*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 107 del 29 de abril del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cdc05934861647e366ae4fd6bfb5d4242d26e5449dd3e34188ec23f8556aae**
Documento generado en 13/09/2022 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**DORA ELENA GARCIA RUIZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00279-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 177 del 02 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 214 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que trasladen a COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 214 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.* ***TERCERO:*** *COSTAS en esta instancia cargo de PORVENIR S.A y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$2.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$4.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**DORA ELENA GARCIA RUIZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00279-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 177 del 02 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 214 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que trasladen a COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 214 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.* ***TERCERO:*** *COSTAS en esta instancia cargo de PORVENIR S.A y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 177 del 02 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fbb03af558f974122f1c05fa7b8eb7dfe3773f6baacd4014b98ef10633141b**
Documento generado en 13/09/2022 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con los memoriales que anteceden, contentivos de: excepciones previas[1], sustitución de poder de Colpensiones[2] y el apoderado del extremo demandante solicita la entrega de dos depósitos judiciales e informa que las entidades demandadas dieron cumplimiento con la obligación de hacer y pagar suma de dinero[3]. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ALBA DORIS ACHURY ARGUMERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76001-31-05-011-**2020-00285**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 461 del C.G.P., aplicables por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, se reconocerá la personería solicitada, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como la entrega de dineros al extremo ejecutante; sin que sea necesario pronunciarse frente a las excepciones presentadas con anterioridad por Colpensiones, por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Johanna Andrea Casallas Guerrero,** identificada con cédula de ciudanía No. 1.113.641.015

[1] Documento 10
[2] Documento 13
[3] Documentos 16 y 17

expedida en Palmira y portadora de la tarjeta profesional No. 239.596 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la firma **Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.**, apoderada judicial de la Administradora Colombia de Pensiones -Colpensiones-.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030002600399**, por valor de **$828.116.oo** y **469030002610122**, por valor de **$1´705.919.oo** , a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **César Augusto Bahamón Gómez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del C.S. de la J.

TERCERO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **ejecutivo a continuación de ordinario laboral, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc05ffcfe5142cbcec3b98edef40a17a2ce8e717c95a6f1380825b1edb627fe0**

Documento generado en 13/09/2022 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**LIBARDO MUÑOZ MONTENEGRO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00300-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2406 del 28 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 027 del 02 de febrero de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional generado desde el 01/07/2020 hasta el 30/04/2022, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de $21.955.459 del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2022 la mesada corresponde a la suma de $1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley de futuro art.14 Ley 100 de 1993. En lo demás sustancial, se CONFIRMA. SIN COSTAS en consulta, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen. SEGUNDO: NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36 TERCERO: A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tienen las partes interesadas. CUARTO: ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta."

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora	$1.500.000
Total, Agencias en Derecho	**$2.500.000**

SON: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.500.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**LIBARDO MUÑOZ MONTENEGRO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00300-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2406 del 28 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 027 del 02 de febrero de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional generado desde el 01/07/2020 hasta el 30/04/2022, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de $21.955.459 del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2022 la mesada corresponde a la suma de $1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley de futuro art.14 Ley 100 de 1993. En lo demás sustancial, se CONFIRMA. SIN COSTAS en consulta, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen. SEGUNDO: NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36 TERCERO: A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tienen las partes interesadas. CUARTO: ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta."

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2406 del 28 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5fd8ff4ddb46b378662d261f8a5be269265a108e459318528502091721ed9a**
Documento generado en 13/09/2022 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con los memoriales que anteceden, contentivos de: sustitución de poder de Colpensiones[1] y el apoderado del extremo demandante solicita la entrega de un depósito judicial e informa que las entidades demandadas dieron cumplimiento con la obligación de hacer y pagar suma de dinero[2]. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MELANIA REBELLÓN CORTÉS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76001-31-05-011-**2020-00322**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 461 del C.G.P., aplicables por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, se reconocerá la personería solicitada, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como la entrega de dineros al extremo ejecutante; sin que sea necesario pronunciarse frente a las excepciones presentadas con anterioridad por Porvenir S.A., por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Johanna Andrea Casallas Guerrero,** identificada con cédula de ciudanía No. 1.113.641.015 expedida en Palmira y portadora de la tarjeta profesional No. 239.596 del

[1] Documento 17
[2] Documento 20

C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la firma **Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.**, apoderada judicial de la Administradora Colombia de Pensiones -Colpensiones-.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002598192**, por valor de **$4´828.116.oo**, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **César Augusto Bahamón Gómez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del C.S. de la J.

TERCERO: Efectuada la entrega del depósito judicial antes citado, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **ejecutivo a continuación de ordinario laboral, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0f49d6986416e03d82a26bc03d64dc8a219dc11b36123326a562aca9aa7a0**
Documento generado en 13/09/2022 08:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**IVAN ELIAS TORRES NADJAR**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00324-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 204 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 39 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.* ***SEGUNDO:*** *COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$2.000.000**

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**IVAN ELIAS TORRES NADJAR**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00324-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 204 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 39 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.* ***SEGUNDO:*** *COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 204 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798d4e5838669052b184e01931fe55608fd4383d432783ab84f3b8c8987f1c4e**
Documento generado en 13/09/2022 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JOSE DARIO GIRALDO ARRENDONDO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00339-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2197 del 04 de febrero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR el resolutivo PRIMERO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.215 del 19 de noviembre de 2021 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante JOSÉ DARÍO GIRALDO ARREDONDO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAISHORIZONTE S.A. HOY PORVENIR S.A. Cesión Por Fusión PORVENIR S.A. para la época que les concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a LAS SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. HOY PORVENIR S.A. Cesión Por Fusión PORVENIR S.A., a devolver totalmente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. HOY PORVENIR S.A. Cesión Por Fusión PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia. SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. apelante infructuoso; se fija un millón de pesos como agencias en derecho a su cargo ya favor de la parte demandante. LIQUIDENSE y DEVUELVASE el expediente a su origen. TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía Tics, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291, inc.6, CGP. CUARTO: CASACIÓN A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tienen las partes interesadas."

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$3.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JOSE DARIO GIRALDO ARRENDONDO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00339-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1992

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2197 del 04 de febrero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR el resolutivo PRIMERO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.215 del 19 de noviembre de 2021 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante JOSÉ DARÍO GIRALDO ARREDONDO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAISHORIZONTE S.A. HOY PORVENIR S.A. Cesión Por Fusión PORVENIR S.A. para la época que les concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a LAS SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. HOY PORVENIR S.A. Cesión Por Fusión PORVENIR S.A., a devolver totalmente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. HOY PORVENIR S.A. Cesión Por Fusión PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia. SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. apelante infructuoso; se fija un millón de pesos como agencias en derecho a su cargo ya favor de la parte demandante. LIQUIDENSE y DEVUELVASE el expediente a su origen. TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía Tics, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291, inc.6, CGP. CUARTO: CASACIÓN A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tienen las partes interesadas."

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2197 del 04 de febrero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec39936a665289d797f55bc4226190d73f32593b805aee3edbe386dd89d79a7**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**FREDY ALBEIRO VICTORIA FERNANDEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2020-00354-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 104 del 31 de marzo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *PRECISAR el numeral tercero de la sentencia No. 45 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el traslado de los gastos de administración y comisiones se hará con cargo al propio patrimonio de PORVENIR S.A.* ***SEGUNDO****: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.* ***TERCERO:*** *COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de FREDY ALBEIRO VICTORIA FERNÁNDEZ. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$3.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**FREDY ALBEIRO VICTORIA FERNANDEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2022-00354-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 104 del 31 de marzo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *PRECISAR el numeral tercero de la sentencia No. 45 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el traslado de los gastos de administración y comisiones se hará con cargo al propio patrimonio de PORVENIR S.A.* ***SEGUNDO****: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.* ***TERCERO:*** *COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de FREDY ALBEIRO VICTORIA FERNÁNDEZ. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 104 del 31 de marzo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b907f90e470beef9b3f54dc89a7748f27ffe934025dd0c80270e13aaa4f0c3**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JOSE CAYETANO YANGUAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00036-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 178 del 02 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 228 del 26 de noviembre de 2021 Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio y por el período en que el demandante estuvo vinculado a esa entidad, dineros que recibirá COLPENSIONES.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 228 del 26 de noviembre de 2021 Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.* ***TERCERO:*** *COSTAS en esta instancia cargo de PORVENIR S.A y a favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$2.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$4.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JOSE CAYETANO YANGUAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00036-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 178 del 02 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 228 del 26 de noviembre de 2021 Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio y por el período en que el demandante estuvo vinculado a esa entidad, dineros que recibirá COLPENSIONES.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 228 del 26 de noviembre de 2021 Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.* ***TERCERO:*** *COSTAS en esta instancia cargo de PORVENIR S.A y a favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 178 del 02 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bb0775747110ea2e7d01502cec5f066c965a29b9e317d247477d9c96bdb6c5**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**ALVARO HURTADO GIL**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PROTECCION SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00040-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2162 del 14 de enero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR el resolutivo PRIMERO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO dela apelada y consultada sentencia condenatoria No.197 del 05 de noviembre de 2021 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ALVARO HURTADO GIL, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS PROTECCIÓN S.A para la época que les concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS PROTECCIÓN S.A., a devolver totalmente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS PROTECCIÓNS.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.* ***SEGUNDO:*** *COSTAS a cargo de PROTECCIÓN S.A. apelante infructuoso; se fija un millón de pesos como agencias en derecho a su cargo ya favor de la parte demandante. LIQUIDENSE y DEVUELVASE el expediente a su origen.* ***TERCERO:*** *NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía Tics, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.* ***CUARTO:*** *CASACIÓN A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s)parte(s) interesada(s)."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **PROTECCION SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$3.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** a cargo de la entidad demandada **PROTECCION SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**ALVARO HURTADO GIL**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PROTECCION SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00040-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2162 del 14 de enero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR el resolutivo PRIMERO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO dela apelada y consultada sentencia condenatoria No.197 del 05 de noviembre de 2021 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ALVARO HURTADO GIL, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS PROTECCIÓN S.A para la época que les concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS PROTECCIÓN S.A., a devolver totalmente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS PROTECCIÓNS.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.* ***SEGUNDO:*** *COSTAS a cargo de PROTECCIÓN S.A. apelante infructuoso; se fija un millón de pesos como agencias en derecho a su cargo ya favor de la parte demandante. LIQUIDENSE y DEVUELVASE el expediente a su origen.* ***TERCERO:*** *NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía Tics, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.* ***CUARTO:*** *CASACIÓN A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s)parte(s) interesada(s)."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2162 del 14 de enero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228d08d49a577c00d4cce5c542a024c0e5c5ead25dc54c659f864b8c42deeca8**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**GUSTAVO JARAMILLO MAYA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00095-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 230 del 28 de julio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFÍRMASE la Sentencia 252 del 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Sin Costas en esta instancia, por lo motivado.* ***TERCERO:*** *Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y COLFONDOS SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$2.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**GUSTAVO JARAMILLO MAYA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00095-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1970

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 230 del 28 de julio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFÍRMASE la Sentencia 252 del 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Sin Costas en esta instancia, por lo motivado.* ***TERCERO:*** *Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 230 del 28 de julio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8a6abc9f7a8b9540f7a361702616a1490ef35dc4df6d2314bf1a5c71f9c68e**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MARITZA MEDINA ESCOBAR**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00096-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2247 del 28 de febrero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR el resolutivo PRIMERO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 006 del 14 de enero de 2022 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante, MARITZA MEDINA ESCOBAR, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) – PROTECCIÓN S.A. para la época que les concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a LAS SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS–HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) PROTECCIÓN S.A., a devolver totalmente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP RAIS HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) PROTECCIÓN S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.* ***SEGUNDO:*** *COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. apelantes infructuosos; se fija un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante. LIQUIDENSE y DEVUELVASE el expediente a su origen.* ***TERCERO:*** *NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía Tics, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291, inc.6, CGP.>.* ***CUARTO:*** *CASACIÓN A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s)."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y POTECCION SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **PORVENIR SA Y PROTECCION SA** y a favor de la parte actora	$1.500.000 $1.500.000
Total, Agencias en Derecho	**$6.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.500.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.500.000)** a cargo de la entidad demandada **PROTECCION SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MARITZA MEDINA ESCOBAR**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00096-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2247 del 28 de febrero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR el resolutivo PRIMERO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 006 del 14 de enero de 2022 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante, MARITZA MEDINA ESCOBAR, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) – PROTECCIÓN S.A. para la época que les concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a LAS SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAIS–HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) PROTECCIÓN S.A., a devolver totalmente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP RAIS HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) PROTECCIÓN S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.* ***SEGUNDO:*** *COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. apelantes infructuosos; se fija un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante. LIQUIDENSE y DEVUELVASE el expediente a su origen.* ***TERCERO:*** *NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía Tics, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291, inc.6, CGP.>.* ***CUARTO:*** *CASACIÓN A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s)."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2247 del 28 de febrero del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433b8a6e9b5964ee1a35b0ede8353b0b4a54b86996a723e496c76bcfc6bed8c**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**SANDRO DIAZ GOMEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00119-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 1869 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"MODIFICAR y ADICIONAR *al resolutivo CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 279 del 07 de octubre de 2020, en el sentido de que el retroactivo pensional en lo no prescrito que le corresponde a DIOLA REBELLON DE POSSO el 65.7% desde 16 de junio de 2014 hasta el 30 de abril de 2021 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de $47.758.424,56, a partir del 01 de mayo de 2021 < de manera vitalicia >, la mesada pensional corresponde al 65,7% de pensión mínima < $ 908.526 de 2021 > a la suma de $ 596.901,58, sin perjuicio de los aumentos de Ley – art. 14 de Ley 100/1993 - Para la señora LUZ AYDA CAIZA OSORIO, se tiene que la misma viene percibiendo del 100% de la prestación, por lo que COLPENSIONES debe disminuir del 100% a un 34.3% de la pensión mínima legal, que la mesada pensional proporcional de la mínima para el año 2021 corresponde a la suma de $311.624,42 < de manera vitalicia >, sin perjuicio de los aumentos de Ley; -Por adición en consulta a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, se autoriza a COLPENSIONES por acción de repetición para recuperar valores pagados < no siendo de justicia material que haga dobles pagos por el mismo concepto > allegar a un acuerdo con la integrada al contrario sobre el valor que debe reintegrar y de no allanarse a ese acuerdo LUZ AYDA CAIZA OSORIO, descontar de la fracción mesada pensional que viene percibiendo < para que recupere lo pagado en exceso > en lo no prescrito desde el 16/06/2014 hasta un 70% de dicha proporción hasta la recuperación sentenciada < en lo no prescrito > de lo que debe recobrar y no prescrito. -En lo demás sustancial se confirma la sentencia.* ***SIN COSTAS*** *en consulta, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho.* ***LIQUÍDENSE*** *de conformidad con el art. 366 del C.G.P.* ***DEVUÉLVASE*** *el expediente a su origen."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora	$1.700.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora	$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$2.700.000**

SON: **DOS MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.700.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**SANDRO DIAZ GOMEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00119-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 1869 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"MODIFICAR y ADICIONAR *al resolutivo CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 279 del 07 de octubre de 2020, en el sentido de que el retroactivo pensional en lo no prescrito que le corresponde a DIOLA REBELLON DE POSSO el 65.7% desde 16 de junio de 2014 hasta el 30 de abril de 2021 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de $47.758.424,56, a partir del 01 de mayo de 2021 < de manera vitalicia >, la mesada pensional corresponde al 65,7% de pensión mínima < $ 908.526 de 2021 > a la suma de $ 596.901,58, sin perjuicio de los aumentos de Ley – art. 14 de Ley 100/1993 - Para la señora LUZ AYDA CAIZA OSORIO, se tiene que la misma viene percibiendo del 100% de la prestación, por lo que COLPENSIONES debe disminuir del 100% a un 34.3% de la pensión mínima legal, que la mesada pensional proporcional de la mínima para el año 2021 corresponde a la suma de $311.624,42 < de manera vitalicia >, sin perjuicio de los aumentos de Ley; -Por adición en consulta a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, se autoriza a COLPENSIONES por acción de repetición para recuperar valores pagados < no siendo de justicia material que haga dobles pagos por el mismo concepto > allegar a un acuerdo con la integrada al contrario sobre el valor que debe reintegrar y de no allanarse a ese acuerdo LUZ AYDA CAIZA OSORIO, descontar de la fracción mesada pensional que viene percibiendo < para que recupere lo pagado en exceso > en lo no prescrito desde el 16/06/2014 hasta un 70% de dicha proporción hasta la recuperación sentenciada < en lo no prescrito > de lo que debe recobrar y no prescrito. -En lo demás sustancial se confirma la sentencia.* ***SIN COSTAS*** *en consulta, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho.* ***LIQUÍDENSE*** *de conformidad con el art. 366 del C.G.P.* ***DEVUÉLVASE*** *el expediente a su origen."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 1869 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a946bbada452ce8b69af5b9b1361bc864e9ff588cd51face2a60c0c7bc658d**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**EVELIO AGUDELO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00134-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 178 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

***"PRIMERO**: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la Sentencia No. 234 del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: ➢ORDENAR a PORVENIRS.A. a trasladar a COLPENSIONES lo recaudado por gastos de administración debidamente indexados.➢ ORDENAR a PORVENIR S.A. que dentro de las sumas a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe incluir debidamente indexado el porcentaje de prima de seguro previsional, con cargo a su propio patrimonio debidamente indexado. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada. **TERCERO:** Las COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIRS.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Agencias en derecho fijadas en **Segunda Instancia** a cargo de **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora	$500.000
Total, Agencias en Derecho	**$2.500.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)** a cargo de la entidad demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**EVELIO AGUDELO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PORVENIR SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00134-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 178 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

***"PRIMERO**: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la Sentencia No. 234 del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: ➢ORDENAR a PORVENIRS.A. a trasladar a COLPENSIONES lo recaudado por gastos de administración debidamente indexados.➢ ORDENAR a PORVENIR S.A. que dentro de las sumas a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe incluir debidamente indexado el porcentaje de prima de seguro previsional, con cargo a su propio patrimonio debidamente indexado. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada. **TERCERO:** Las COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIRS.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 178 del 30 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd2daffdd42db883efb2630c6f8ed326a2eafbf44bc85646ef487f705f6768**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**YANETH PATRICIA RAMOS VILLAFAÑE**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00151-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 094 del 28 de abril del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR la providencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.*
SEGUNDO: *Sin costas de segunda instancia."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia:

Agencias en derecho fijadas en **Primera Instancia** a cargo de **COLPENSIONES Y COLFONDOS SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000 $1.000.000
Total, Agencias en Derecho	**$2.000.000**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**YANETH PATRICIA RAMOS VILLAFAÑE**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00151-00**

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 094 del 28 de abril del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR la providencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.*
SEGUNDO: *Sin costas de segunda instancia."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 094 del 28 de abril del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e1b80c015be2e5f95acbff5ce17bef47e1cad083e1a91ea87c84d3a66156fd**
Documento generado en 13/09/2022 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**ADRIANA ECHEVERRI GONZALEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PROTECCION SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00379-00**

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 173 de julio 18 de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de Protección S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente."*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA** y a favor de la parte actora	$1.000.000.oo $1.000.000.oo
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de **PROTECCION SA** a favor de la parte actora	$1.000.000.oo
Total Agencias en Derecho	**$3.000.000.oo**

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.oo)** a cargo de la entidad demandada **COLPESNSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.oo)** a cargo de la entidad demandada **PROTECCION SA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**ADRIANA ECHEVERRI GONZALEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y PROTECCION SA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-011-2021-00379-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 173 de julio 18 de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: *CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de Protección S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente."*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 173 de julio 18 de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f996aa5c49a0ea90fe2dac993b75ae95179430b2140e70299636f71502d435**
Documento generado en 13/09/2022 08:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2021 00436 00**
Demandante	**MARIA ORFA VERNAZA DE RODRIGUEZ**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

La señora **MARIA ORFA VERNAZA DE RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en la resolución No. 14239 de 2007, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la resolución No.

14239 de 2007, proferida por COLPENSIONES junto con la constancia DDC-1227 que hace constar que *"que la primera copia que presta merito ejecutivo de la resolución No 14239 de 2007 que se adjunta a la presente certificación y que consta de 03 folios, corresponde al primer ejemplar tomado del original que reposa en la entidad"*, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de **MARIA ORFA VERNAZA DE RODRIGUEZ** y en contra de **COLPENSIONES**.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA ORFA VERNAZA DE RODRIGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- **a)** la suma de $17.776.400, por concepto de pago de retroactividad de la pensión de sobrevivientes.
- **b)** La suma equivalente a los intereses moratorios causados desde el momento en que quedó en firme la resolución No. 14239 de 2007 hasta que se produzca el pago.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en

ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c0ced16defe5c930b968fbcd86c03d8049a56533f834a1a4df83dc9b27b79**
Documento generado en 13/09/2022 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLCA